

SENTENCIA DEFINITIVA (Anotación Marginal)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente numero **2010/2020**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve *********, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala.

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- ********* compareció a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en su acta de nacimiento en el sentido de que no obstante que fue registrada con el nombre de *********, es conocida social y familiarmente como ******* y/o *******.

Para efectos de acreditar su legitimación exhibió atestados de nacimiento de sí misma y de matrimonio, Clave Única del Registro de Población (CURP), tarjeta de INAPAM, cuatro atestados de nacimiento de *********, *********, ********* Y ********* de apellidos *********, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que:

*La promovente fue registrada con el nombre de ***** quien nació el ***** siendo hija de ***** y sin que se advierta el nombre de su progenitor.

****** hija de ***** Y ***** contrajo matrimonio con *****

****** Y ***** procrearon ***** hijos a quienes pusieron por nombres ***** , ***** , ***** Y ***** de apellidos *****

*De la constancia de Clave Única del Registro de Población (CURP), de la promovente se advierte que su nombre se señaló como ***** al igual que en la tarjeta de *****

III.- Se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de ***** Y ***** , manifestando ambos testigos en esencia que la promovente es conocida social y familiarmente como ***** Y/O ***** Y/O ***** Y/O ***** , pero su nacimiento se registró primero de los nombres mencionados; testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Sin embargo al margen del valor que se concede, a la información testimonial y a los documentos analizados, se puntualiza que no pasa inadvertido para esta juzgadora que del atestado de nacimiento de la promovente se advierte que el nombre de su madre lo es ***** y del atestado de



matrimonio que exhibe se obtiene que ***** es hija de ***** y de ***** , aunado a ello se puntualiza que no es posible acreditar que una persona es conocida con diverso apellido tal como se señalará en párrafos subsecuentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Civil del Estado, lo anterior sin soslayar que si existe un error en su atestado de nacimiento al haber cambiado el nombre de su progenitora y no haber asentado el nombre de su progenitor, la parte interesada podrá promover de manera independiente al presente asunto a fin de rectificar el acta.

Por tanto, se acredita la pretensión de la parte promovente ***** solo en el sentido de que ha sido conocida social y familiarmente como ***** Y/O *****.

IV.- Asimismo, se dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, quien si bien se reservó a manifestarse hasta en tanto se desahogara la información testimonial, también es cierto que tuvo conocimiento del día y hora en que se desahogó y no compareció a oponerse a las presentes diligencias.

V.- Por lo anterior, se declaran parcialmente procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro ***** , acta ***** , foja ***** , ante el Oficial ***** residente en ***** , ***** , de fecha ***** , en que la registrada es conocida indistintamente como ***** Y/O ***** , por lo que dichos nombres son de una y la misma persona.

VI.- Por otro lado en cuanto a la pretensión de la prom.vente en el sentido que se determine que también es conocida como ***** Y/O ***** , se determina que es improcedente su solicitud, pues, con independencia a los documentos exhibidos, y a la testimonial desahogada no se soslaya lo dispuesto por los artículos 50, 53 y 133 del Código Civil del Estado que a la letra dicen:

“Artículo 50.- Toda persona desde su nacimiento, tiene derecho a contar con nombre y los apellidos que le correspondan, así como a ser inscrito en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se le expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento.

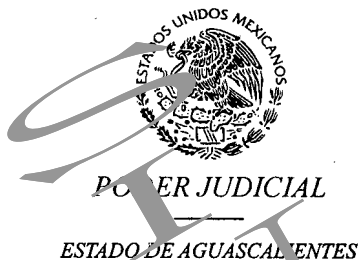
Artículo 53.- El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

El nombre del registrado estará constituido por nombre propio así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo.

Para llevar a cabo el registro del nacimiento, invariablemente el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de registros.

Artículo 133.- Si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro de nacimiento declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, o mediante el procedimiento contemplado



en el artículo anterior se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido.

No se entenderá que se trata de un cambio de nombre, el que haga valer la acción de corrección o reconocimiento del nombre distinto al anotado en su registro de nacimiento, dada la manifestación que bajo protesta de decir verdad, realiza el demandante ante fedatario público, de que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro y del cual solicita la corrección o el registro.

“Cualquier tercero interesado en que prevalezca el nombre que se pretende corregir o variar, tendrá acción para solicitarlo.”

De los anteriores preceptos transcritos se obtiene que es posible que mediante diligencias de jurisdicción voluntaria se asiente la anotación marginal en el sentido que una persona es conocida con diversos **nombres**, lo cual no implica que exista la posibilidad de acreditar diversos apellidos, pues los apellidos se refieren a la filiación con los progenitores.

Por tanto, **no se acredita la pretensión de la parte promovente** en el sentido de que es conocida también como ***** Y/O *****.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran parcialmente procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro ***** , acta ***** , foja ***** , ante el Oficial ***** residente en ***** , ***** , de fecha ***** , que la registrada es **conocida indistintamente como ***** Y/O ***** , por lo que dichos nombres son de una y la misma persona.**

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, anote marginalmente en el acta de nacimiento de *****, que la registrada es conocida indistintamente como ***** Y/O *****, anexándole para el efecto copias certificadas de la presente resolución.

CUARTO.- No se acredita la pretensión de la parte promovente en el sentido de que es conocida indistintamente también como ***** Y/O *****.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en el expediente, previa copia certificada que de los mismo se otorgue en autos.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.-

L'RCG

La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2010/2020**, dictada **en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **7** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y X. V; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos de atestados y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.